

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00417-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **WOLFGANG SHERMAN AVENDAÑO PÁEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Oscar Eduardo Escalante Enciso, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «*debido proceso, la defensa y de legalidad*» que consideró vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1 Señaló que suscribió con la accionada el Acuerdo de Pago N° 2759379 del 19 de diciembre de 2012, frente al cual, mediante radicado SDM-95412 solicitó la prescripción de la acción de cobro que emana de los comparendos contenidos en dicha facilidad de pago, frente a lo cual únicamente le contestaron con evasivas sin hacer referencia a la petición elevada.
  3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, i) decretar la prescripción de la acción de cobro de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago N° 2759379 del 19 de diciembre de 2012; ii) ordenar el levantamiento de los embargos decretados y librar los oficios correspondientes con destino a las autoridades competentes; y iii) actualizar las plataformas sujetas a información personal sobre los comparendos contenidos en el acuerdo de pago al que se ha hecho referencia.
  4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** Decantado está que el hecho superado “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*”<sup>1</sup>

**2.** Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada decretar la prescripción de la acción de cobro que se predica de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago N° 2759379 del 19 de diciembre de 2012, asimismo, se ordene la actualización de datos a que haya lugar.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado SDM-DGC-125034 del 24 de agosto de 2020, se le notificó al accionante la Resolución N° 55004 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso “(...) decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro **respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago N° 2759379 de 12/19/2012** en favor del señor (a) **WOLFGANG SHERMAN AVENDAÑO PÁEZ (...)**”.

Así mismo, dicha decisión ordenó la actualización de las bases de datos respectivas frente a la información negativa del actor con relación al acuerdo de pago sobre el que recayó el fenómeno prescriptivo.

**3.** También se observa que ya se realizó la actualización de la base de datos de la Secretaría accionada y del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT- en cumplimiento de la Resolución N° 55004 del 27 de julio de 2020, lo cual, puede ser corroborado al ingresar al portal WEB de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en el del SIMIT, donde claramente se evidencia al verificar el número de documento del actor, que en dichas bases de datos no figura registro alguno de comparendos u obligaciones pendientes de pago.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

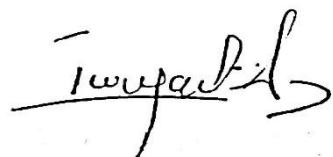
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **WOLFGANG SHERMAN AVENDAÑO PÁEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL